



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 111 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230070800	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Heinz Florez Alandete	04/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230070800	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Heinz Florez Alandete	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230068500	Ejecutivo Singular	Coomercre Ltda	Jose Manuel Redondo Padilla	04/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230051200	Ejecutivo Singular	Cooperativa All Credit	Reyes Beatriz Acendra Lugo	04/09/2023	Auto Rechaza
08001418901920230030100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eder Augusto Zuñiga Navas	04/09/2023	Auto Rechaza
08001418901920220064500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lucia Margarita Garcia Navarro	04/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230054200	Ejecutivo Singular	Edson Jair Cordoba Cordoba	Edwin Alexander Quimbayo Tique	04/09/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1e8921f9-31f0-48a7-9460-3ba9c4ea4537



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 111 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230069900	Ejecutivo Singular	Judith Maria Padilla Acuña	Eliana Margarita Ligardo Flores , Y Otros Demandados.	04/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230062700	Ejecutivo Singular	Luz Dary Molina Gastelbondo	Luz Dary Molina Gastelbondo	04/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230062700	Ejecutivo Singular	Luz Dary Molina Gastelbondo	Luz Dary Molina Gastelbondo	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230071700	Ejecutivo Singular	Triple Aaa	Ciro Santiago Santiago Quintero	04/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230028400	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Diomedes Egis Castro	04/09/2023	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1e8921f9-31f0-48a7-9460-3ba9c4ea4537



RADICADO: 0800141890192022-00717-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA SA ESP- TRIPLE A
DEMANDADOS: CIRO SANTIAGO QUINTERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente ejecutivo promovido por SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. identificado con NIT:800.135.913-1 contra CIRO SANTIAGO QUINTERO, a la que se acompañó como título ejecutivo unas facturas del servicio público de energía.

Para solicitarse el mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$15.802.920.00), se allegó la copia de facturas de servicios públicos desde agosto de 2017 hasta julio de 2023, de acuerdo a la información obrante en el documento denominado “ESTADO DE CUENTA” que detalla los valores insolutos desde agosto de 2017 hasta el 25 de julio de 2023.

Debe recordarse que las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional.

Por su parte el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece, *“Las deudas a cargo de los usuarios, derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes; o por jurisdicción coactiva en el caso de que la empresa que lo suministre sea una entidad de servicio público”.*

“La factura expedida por la Empresa de Servicios Públicos, debidamente firmada por el representante legal de la entidad, presta mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”.



RADICADO: 0800141890192022-00717-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA SA ESP- TRIPLE A
DEMANDADOS: CIRO SANTIAGO QUINTERO

Por su parte el artículo 148 de la misma Ley, al referirse a los requisitos de las facturas, indica que *“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”*

El Art. 422 de nuestro estatuto procesal civil señala las clases de obligaciones que pueden demandarse por la vía ejecutiva, refiriéndose aquellas que son *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en contra de él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (..).*

Tal como se puede observar el anterior precepto normativo trae implícitamente la clasificación de los requisitos de los títulos ejecutivos, de forma y de fondo, siendo los primeros aquellos que hacen alusión a la manera como se manifiesta o se revela el título ejecutivo, y los de fondo se refieren al contenido del acto mismo, y consiste en que la obligación sea clara, expresa y exigible.

De conformidad el artículo 497 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, en caso contrario, debe negarse.



RADICADO: 0800141890192022-00717-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA SA ESP- TRIPLE A
DEMANDADOS: CIRO SANTIAGO QUINTERO

De lo expuesto concluye este Despacho que las facturas de servicios públicos que fueron aportadas por la entidad ejecutante, no prestan merito ejecutivo pues las mismas carecen de los siguientes requisitos:

- (I) Firma del representante legal de la E.S.P. por lo menos mecánicamente.
- (II) No se aportó prueba que acredite que estas fueron puestas en conocimiento del suscriptor o usuario (artículo 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, correspondiéndole a la empresa ejecutante la carga procesal de acreditar que la factura que se ejecuta fue entregada previamente al propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por él.
- (III) No fue aportado el contrato de condiciones uniformes pactado entre las partes para el suministro de los servicios públicos domiciliarios de los que se pretende su cobro.

Como consecuencia de lo anterior, este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago por concepto de las facturas presentada por la empresa de ALCANTARILALDO Y ASEO TRIPLE A, por ello se

RESUELVE:

PRIMERO. – Abstenerse de librar la orden de pago solicitada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. identificado con NIT:800.135.913-1 contra CIRO SANTIAGO QUINTERO

SEGUNDO. – Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso y désele de baja en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f66ea6bb1c7592160c7819d9da9dee07cc4ecd2c4d8f67ee9f8d96a11ea6cc6**

Documento generado en 04/09/2023 06:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00708-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADOS: HEINZ FLOREZ ALANDETE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de HEINZ FLOREZ ALANDETE 72284713, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA contra HEINZ FLOREZ ALANDETE identificado (a) con CC No. 72284713 por la suma de TREINTA MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$30.074.286), discriminados así:

- VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$24.924.043), por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 15309180.
- CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.510.243), por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título valor.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 24 de junio de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.



RADICADO: 0800141890192023-00708-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADOS: HEINZ FLOREZ ALANDETE

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 72136956 y T. P. N.º 68166 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b76da013e7da422ec5d97b95134ef777585beb207f137d06e9977238b4c8cc**

Documento generado en 04/09/2023 06:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00699 -00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUDITH MARIA PADILLA ACUÑA
DEMANDADOS: ELIANA MARGARITA LIGARDO FLORES Y OTROS

Informe Secretarial: seño Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso ejecutivo promovido por la JUDITH MARIA PADILLA ACUÑA, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

Dentro de los anexos de la demanda no fue aportado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora JUDITH MARIA PADILLA ACUÑA como arrendador y ELIANA MARGARITA LIGARDO FLORES, RODMAN ENRIQUE ORDOÑES MENDES y LIGARDO FLORES ADALGIZA, como arrendatarios, el cual constituye el título ejecutivo y es indispensable su aportación a fin de establecer si en esta obra una obligación clara, expresa y exigible en los términos descritos en el artículo 422 del C.G.P, a favor de quien demanda y a cargo de los demandados.

Tampoco se aportó el poder que le confirió la señora JUDITH MARIA PADILLA ACUÑA a la abogada NANCY MARINA TAPIERO ACOSTA, para instaurar esta demanda.

Además, en el acápite de pruebas se indica que se está aportando el acta de entrega del bien inmueble de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, este documento tampoco aparece en la foliatura del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motivan de la providencia.



RADICADO: 0800141890192023-00699 -00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUDITH MARIA PADILLA ACUÑA
DEMANDADOS: ELIANA MARGARITA LIGARDO FLORES Y OTROS

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte los documentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80c16c9cd9b40ed55afd7961455437340aaa191efe08675ce4514e9dae6754f**

Documento generado en 04/09/2023 06:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00685-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMERCER LTDA
DEMANDADOS: JOSE MANUEL REDONDO PADILLA

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla 31 de agosto de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso ejecutivo que presentó la COOPERATIVA COOMERCE LTDA contra JOSE MANUEL REDONDO PADILLA, se advierte que no es posible librar la orden de pago solicitada, ya que es necesario que se aporten las evidencias de como la entidad demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

Resulta pertinente indicar que el apoderado de la entidad ejecutante se limitó a enunciar el correo sin ofrecer ninguna otra explicación sobre el particular, lo cual no guarda armonía con lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE,

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motivan de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte



RADICADO: 0800141890192023-00685-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMERCER LTDA
DEMANDADOS: JOSE MANUEL REDONDO PADILLA

las evidencias que acrediten la forma como se obtuvo el correo electrónico que se le atribuye al señor JOSE MANUEL REDONDO PADILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095ac9aafe4e15abefb648a804472f906770978d65c95dc353e80a14017081ca**

Documento generado en 04/09/2023 06:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230062700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS AYOLA RAMOS
DEMANDADOS: LUZ DARY MOLINA GASTELBONDO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante presenta escrito de subsanación y se encuentra pendiente para la admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Septiembre
cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por JOSE LUIS AYOLA RAMOS identificado con C.C. No. 85.126.820, mediante endosatario al cobro judicial, en contra de LUZ DARY MOLINA GASTELBONDO identificado(a) con C.C. No. 22.465.250, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada en la forma y oportunidad debidas, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920230062700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS AYOLA RAMOS
DEMANDADOS: LUZ DARY MOLINA GASTELBONDO

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JOSE LUIS AYOLA RAMOS identificado con C.C. No. 85.126.820, contra LUZ DARY MOLINA GASTELBONDO identificado(a) con C.C. No. 22.465.250, por las siguientes sumas de dinero:

a) **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$3.600.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al Pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 22 de abril de 2022, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Más los intereses de plazo a la tasa del 2% la cual fue pactada por las partes desde el nacimiento de la obligación hasta que se hizo exigible su cumplimiento, sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 08001418901920230062700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS AYOLA RAMOS
DEMANDADOS: LUZ DARY MOLINA GASTELBONDO

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **CINDY PAOLA VASQUEZ VIZCAINO**, con identificado(a) con C.C. No. 1.129.513.064 con T.P No. 263.013 del C. S. de la J, como endosatario para el cobro judicial de **JOSE LUIS AYOLA RAMOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6321ae65a5fb1ea3448ae2731e38de4a1685f410650b42bcbb1d0bc2d989989**

Documento generado en 04/09/2023 07:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00542-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDSON JAIR CORDOBA CORDOBA
DEMANDADO: EDWIN QUIBAYO TIQUE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Septiembre
cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por el señor EDSON JAIR CORDOBA CORDOBA identificado con C.C. No. 1.123.206.300, mediante apoderado judicial, en contra de EDWIN QUIBAYO TIQUE identificado(a) con C.C. No. 11.206.945 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En auto precedente de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos. Sin embargo, se observa que la parte ejecutante aportó el memorial de subsanación el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ocho



RADICADO: 0800141890192023-00542-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDSON JAIR CORDOBA CORDOBA
DEMANDADO: EDWIN QUIBAYO TIQUE

(08) días después del termino señalado en la Ley para subsanar los defectos advertidos en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera de texto).

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por EDSON JAIR CORDOBA CORDOBA, en contra de EDWIN QUIBAYO TIQUE por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-00542-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDSON JAIR CORDOBA CORDOBA
DEMANDADO: EDWIN QUIBAYO TIQUE

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7bbce3bc0adc54a2289084d163ecb2cab00b6ac4e9252a82d30affa333c46c**

Documento generado en 04/09/2023 07:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 0800141892023-00512-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA ALL CREDIT

Demandado: REYES BEATRIZ ACENDRA LUGO

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término, sírvase proveer. Barranquilla, 01 de septiembre de 2023

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de
septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar este proceso ejecutivo se constató no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA ALL CREDIT contra REYES BEATRIZ ACENDRA LUGO, la cual no fue subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83d950e288f9075ca3f572b425d5a4a03a892653a95bda10360cced10840362**

Documento generado en 04/09/2023 06:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230030100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: EDER AUGUSTO NAVAS ZUÑIGA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido

en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” identificada con NIT. No. 900.528.910-1, mediante apoderado judicial, en contra de EDER AUGUSTO NAVAS ZUÑIGA con C.C 88.270.154, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En auto precedente de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.



RADICADO: 08001418901920230030100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: EDER AUGUSTO NAVAS ZUÑIGA

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de EDER AUGUSTO NAVAS ZUÑIGA por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94d5e9b0cee41a3b4244a0a059857942a53bf5459552e4970c28a0e61414063**

Documento generado en 04/09/2023 07:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00284-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: DIOMEDES EGIS CASTRO

1

INFORME SECRETARIAL.

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante Dr(a). Angelica Margoth Cohen Mendoza radico ante este despacho memorial en la cual solicita sustituir el poder conferido. Dígnese proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y estando pendiente decidir sobre la sustitución de poder presentado por la Dr(a). Angelica Margoth Cohen Mendoza al Dr(a). Marcela Patricia Niño De Arco el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y por estar conforme a lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE al Dr(a). Marcela Patricia Niño De Arco con C.C. No. 1.102.839.016 y T.P No. 278.802 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Dr(a). Angelica Margoth Cohen Mendoza, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9e7be5c0aa65537314666875ebba04e5ac6760407b0f4f111e21bcc44d4b2c**

Documento generado en 04/09/2023 07:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220064500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$798.136
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$798.136

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO (19) DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$798.136.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00708-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADOS: HEINZ FLOREZ ALANDETE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de HEINZ FLOREZ ALANDETE 72284713, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA contra HEINZ FLOREZ ALANDETE identificado (a) con CC No. 72284713 por la suma de TREINTA MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$30.074.286), discriminados así:

- VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$24.924.043), por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 15309180.
- CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.510.243), por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título valor.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 24 de junio de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.



RADICADO: 0800141890192023-00708-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADOS: HEINZ FLOREZ ALANDETE

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 72136956 y T. P. N.º 68166 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b76da013e7da422ec5d97b95134ef777585beb207f137d06e9977238b4c8cc**

Documento generado en 04/09/2023 06:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>